

CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 02 de 2021. Al despacho, el presente expediente digital, informándole que con fecha 26 de octubre de 2021, de manera virtual y dentro del término de ley, se presenta escrito de subsanación de la demanda. **(Notificación Estados electrónicos 20 de octubre de 2021-archivo 9 expediente digital).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: Édison Humberto Arias López

Ddo: Luz Mélida Ramírez Polanco

Radicación No. 760013110008-2021-00498-00

Auto Interlocutorio No. 1932

Cali, noviembre 3 de 2021

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales exigidos en el art. 82 y ss del C.G del P. y Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión, procediéndose con los demás ordenamientos de rigor.

Ahora, frente a la solicitud de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con la M.I. No. 370-978148, se niega por improcedente, en virtud a lo establecido en el artículo 21 de la ley 70 de 1931; pues si bien es cierto, dicho bien se encuentra en cabeza de la demandada Luz Mélida Ramírez Polanco, de acuerdo al certificado de tradición, se observa en la anotación 007 de fecha 14/06/2018, que sobre el mismo fue “Constituido de Patrimonio de Familia Inembargable”. **(archivo 9 expediente digital).**

Con fundamento en lo expuesto el juzgado, **DISPONE:**

1.- ADMITIR la presente demanda declarativa de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de apoderado judicial por el señor Edinson Humberto Arias López, contra Luz Melida Ramírez Polanco.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la demandada señora LUZ MELIDA RAMIREZ POLANCO, y córrasele traslado para que conteste la demanda dentro del término de veinte (20) días, entregándole copia de la demanda, anexos, y escrito de subsanación; cuyo acto procesal deberá realizar la parte demandante, a la dirección física aportada con la demanda.

3.- NEGAR por improcedente la solicitud de la medida cautelar de Inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con la **M.I. No. 370-978148**, conforme a las consideraciones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe7db18467a39b9e5557b146a8849963be3b76430aaf3e061f78d96296a20c4**

Documento generado en 03/11/2021 11:23:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>